

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Sábado 1.º de Febrero de 1919.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

SUBSISTENCIAS.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, remitirán á este Gobierno, los días 10, 20 y 30 de cada mes, y hasta nueva orden, los precios del trigo, harina y pan que rijan en sus respectivos términos municipales, comunicando asimismo datos referentes á tendencia en el mercado, de abundancia ó escasez, ofertas que lo justifiquen y cualesquiera otras, para mejor apreciar la situación de abastos.

Palencia 31 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Presidente de la Junta provincial de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

Pueblos que se citan.

Palencia.
Astudillo.
Baltanás.
Carrión.
Cervera.
Frechilla.
Saldaña.
Barruelo.
Villarramiel.
Dueñas.
Herrera de Río-Pisuerga.
Villada.
Paredes de Nava.
Torquemada.

CIRCULAR NÚM. 21.

Según me comunica el Alcalde de Mantinos, se ha presentado ante su autoridad el vecino Emeterio Andrés, manifestando que en la noche del día 23 del actual le fué robada de la cuadra una yegua de las señas siguientes: pelo negro, edad seis años, alzada seis cuartas, con un lunar blanco en la frente.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de la referida yegua, caso de ser habida, sea puesta á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 29 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Baltanás, de los cuales resulta:

Que D. Fausto de los Mozos formuló en 7 de Enero de 1918 escrito de denuncia ante el referido Juzgado, exponiendo: que en 30 de Diciembre último se le había destituido del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quintana del Puente de una manera arbitraria, pretextando que estaba comprendido en el número 5.º del art. 34 de la ley Municipal; que mientras al recurrente se le priva de los derechos que las leyes le conceden se le reconocen indebidamente al Concejal D. Onofre Soto González, á pesar de ser arrendatario del servicio de degüello de reses en el Matadero público de la expresada villa, según acta de subasta levantada en 30 de Diciembre último y estar por ello incapacitado con arreglo al número 4.º del art. 43 de la ley Municipal y en el número 7.º, caso segundo de la Electoral de 8 de Agosto de 1907; que presentó escrito en 31 de Diciembre al Alcalde indicando las infracciones expuestas y la necesidad de reparar los perjuicios causados y evitar responsabilidades criminales en que con sus actos y de insistir en ellos incurría; que todo ello no era sino un manejo fraudulento en que se amparaba el Alcalde y demás miembros de la Corporación para las operaciones realizadas con la constitución del Ayuntamiento en 1.º de Enero de este año para elección del Alcalde y demás cargos dentro del seno de la Corporación, habiendo incurrido tanto él como los demás Concejales que lo apoyaron en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal, por lo cual hacía la denuncia, estimando dichos actos como constitutivos del delito de prevaricación.

Que instruido sumario contra el Alcalde y Concejales que tomaron el acuerdo referido, dictado auto de procesamiento de los mismos y de terminación del sumario, y emplazados los procesados ante la Audiencia, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la autoridad judicial, fundándose: en que según el artículo 12 del Real decreto

de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad é incurriere en ella después de elegido, aun cuando no haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, expediente que se sustanciará con audiencia del interesado, informando la Comisión Provincial y resolviéndose por el Gobernador de la provincia; en que decretada por acuerdo de la Comisión Provincial en 30 de Diciembre de 1917 la suspensión de D. Fausto de los Mozos del cargo de Concejal, é interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno de la provincia, y remitido á informe de la permanente, ésta lo evacuó en 26 de Marzo de 1918 en sentido de que procedía dejar sin efecto dicha destitución, por no haberse atemperado á lo estatuido en el artículo 12 del referido decreto; en que denunciada por D. Fausto de los Mozos la incapacidad del Concejal D. Onofre Soto González, proclamado con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral vigente, en Noviembre de 1917, por haberse adjudicado en su favor en 30 de Diciembre siguiente en arriendo en pública subasta el degüello de reses en el Matadero como comprendido en el caso cuarto del artículo 43 de la precitada ley Municipal, y mandado también á informe de la Comisión provincial, ésta significó al Gobernador que procedía solicitar del Gobierno la autorización que previene el artículo 12 del Cuerpo legal anteriormente citado; en que por lo expuesto, el denunciante recurrió al Gobierno de provincia, sometiéndose, por lo tanto, á la acción administrativa, y hasta que por ésta no se resuelva lo procedente respecto á la incapacidad de dichos dos Concejales, existe una cuestión previa de la que depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales, estando dentro de uso de los casos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, apoyándose sustancialmente en que el hecho de haber recurrido el hoy denunciante al Gobernador contra el acuerdo que le destituyó de Concejal, acuerdo cuya improcedencia reconoció la Comisión Provincial, proponiendo se dejara sin efecto, no ex-

cluye la competencia de los Tribunales para proceder contra los que lo tomaron por el delito de prevaricación definido y penado en el Código, cuyo castigo está reservado á la jurisdicción ordinaria, toda vez que las facultades del superior jerárquico en el orden administrativo para confirmar, revocar ó corregir el uso que sus inferiores hicieron de las suyas propias regladas no pueden sustraer á las demás jurisdicciones, no la responsabilidad administrativa, sino la de orden y naturaleza distintos en que los inferiores hayan incurrido por infracción manifiesta de la Ley, cual es la en que el instructor funda el auto de procesamiento, responsabilidad misma que reconocen los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente al establecer las en que incurren los Ayuntamientos y Concejales por sus actos y acuerdos, y distinguir la administrativa de la judicial para hacerlas efectivas, según la naturaleza de la acción ó omisión que las motivan, y consiguientemente si el Alcalde y Concejales ahora procesados al tomar el acuerdo de referencia en sesión, no de constitución del Ayuntamiento, sino en la ordinaria de 30 de Diciembre de 1917, según consta de la certificación folio 8 del sumario, no podían destituir al Concejal denunciante D. Fausto de los Mozos como deudor á fondos municipales por vedarlo el terminante precepto del número 5 del art. 43 de su ley Orgánica, que exige se haya expedido apremio contra el deudor, y si no obstante no estar apremiado en forma legal ni otra alguna lo destituyeron, á la vista brota que lejos de haber incurrido en una mera falta de índole administrativa, susceptible de corrección gubernativa, infringieron manifiestamente con notorio abuso de poder una Ley preceptiva, cometiendo un hecho que está en la esfera del derecho común susceptible de constituir por sus caracteres el delito de prevaricación, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal y 369 del Código Penal; en que el hecho de denunciar el mismo D. Fausto, con razón ó sin ella, la incapacidad del electo Don Onofre ante el Gobernador, y entender la Comisión Provincial que procedía solicitar del Gobierno la auto

rización prevenida en el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, determina un asunto de índole puramente gubernativo, independiente del que motiva el anterior fundamento y sin conexión alguna con el originario de la responsabilidad sujeta y perseguida en el sumario únicamente seguido por el acuerdo de destitución que sólo á D. Fausto afecta, de donde se infiere que cualquiera que fuere la resolución adoptada en el expediente especial gubernativo en depuración de si el referido Don Onofre ha sido elegido ó no Concejal en condiciones de incapacidad ó incurrido en ella, nada puede influir como cuestión-prévia de la que dependa el fallo que en su día se dicte en la causa por prevaricación en absoluto ajena á tal asunto; y en consecuencia, careciendo de aplicación el caso del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado en el oficio inhibitorio, procedía sostener la competencia de la Audiencia.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según el que: «Los acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la ley Provincial»:

Visto el segundo párrafo del artículo 11 del propio Real decreto, con sujeción al cual: «Las reclamaciones que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes»:

Visto el artículo 12 del Real decreto invocado que ordena: «Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión Provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia. El acuerdo que se dicte no será ejecutivo si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en el Ministerio»:

Visto el artículo 3.º del Real de-

creto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia formulada ante el Juez de primera instancia de Baltanás contra el Alcalde y demás individuos de la Corporación municipal de Quintana del Puente por haber acordado en sesión de 30 de Diciembre último la destitución del Concejal denunciante D. Fausto de los Mozos, como comprendido en el número 5 del art. 34 de la ley Municipal, y por reconocer, en cambio, derecho al expresado cargo á D. Onofre Soto, no obstante estar incapacitado por el número 4 del art. 43 de la referida Ley como arrendatario del servicio de degüello en el Matadero municipal de la expresada localidad.

2.º Que todas las cuestiones referentes á la validez de las elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos son puramente administrativas por estar reguladas por disposiciones de este orden y atribuída su resolución á las Autoridades y Corporaciones que forman parte de la Administración activa.

3.º Que según afirma el Gobernador en su requerimiento se hallan todavía pendientes de resolución los recursos entablados sobre la capacidad de los dos Concejales á que se refiere la denuncia, y tanto por este motivo como porque corresponde á la Administración examinar y decidir la legalidad ó ilegalidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Quintana del Puente, es indudable que existe una cuestión prévia administrativa, de la que puede depender el fallo que dicten en su día los Tribunales de Justicia.

4.º Que por tanto se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad regularizar el servicio del personal afecto á la conservación y vigilancia de los monumentos nacionales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los conservadores de los monumentos nacionales tendrán carácter fijo y serán los que consientan el crédito consignado al efecto en los presupuestos del Estado.

2.ª No podrá nombrarse en cada capital de provincia en que existan monumentos más que un solo conservador de todos los nacionales de la misma y de los inmediatos á ella.

3.ª Para los monumentos nacionales que radiquen fuera de la capital de la provincia podrá nombrarse un conservador.

A este fin, y una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, las Comisiones provinciales de monumentos y la Central participarán á esa Dirección general los que se encuentren en tales condiciones.

Los conservadores de monumentos comprendidos en esta regla disfrutará la remuneración que la Superioridad determine, según las circunstancias que concurren en el servicio, pero dentro de la escala de haberes que se fija por esta Real orden.

4.ª Los conservadores de monumentos nacionales serán, por ahora, los siguientes:

Dos, á 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Cuatro, á 1.500.

Cinco, á 1.000.

Con carácter gratuito podrán ser nombrados otros conservadores hasta el número de 31, que se fija como plantilla provisional.

5.ª Por esta sola vez los conservadores de monumentos nacionales serán nombrados por Real orden ó por orden de esta Dirección general, según su haber, entre los que hayan desempeñado el cargo durante el año próximo pasado, sirviendo de base para el nombramiento la mayor antigüedad en aquél.

6.ª En el proyecto de presupuestos de este Ministerio se consignará la partida consiguiente para que exista el número de conservadores de monumentos nacionales que sea preciso para completar la plantilla provisional, y en vista del resultado de la reforma se procurará que todos aquellos tengan la vigilancia directa de un funcionario.

7.ª Las tomas de posesión y la autorización de nóminas se efectuarán por los Presidentes de las Comisiones provinciales de monumentos ó por el de la Central, según corresponda.

8.ª Los conservadores de los monumentos nacionales residirán imprescindiblemente en la localidad en que se hallen situados, circunstancia

de que certificarán mensualmente los Presidentes de las Comisiones respectivas de monumentos. Estas certificaciones deberán unirse á la nómina, sin cuyo requisito no se podrán acreditar los haberes devengados.

9.ª Existiendo en las Comisiones de monumentos el cargo de conservador, desempeñado por un Vocal de las mismas, tendrán éstos el carácter de conservadores inspectores, considerándose como auxiliares á los conservadores nombrados con arreglo á esta Real orden.

10. Una vez consignado en presupuesto el crédito necesario para este servicio, de conformidad con la regla 6.ª de la presente Real orden, y publicada la plantilla definitiva, los nombramientos de conservadores de monumentos nacionales serán efectuados por concurso, oyéndose á la Comisión correspondiente, estimándose como circunstancia preferente la de haber desempeñado estos cargos sin nota desfavorable.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1919.—Salvate-lla.

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose asignado al Sindicato de fabricantes de harina de León por Real orden de 11 del corriente ni por disposiciones anteriores, de este Ministerio más zona para la adquisición de trigo que la de su propia provincia, por estimar que con ella bastaba para el buen funcionamiento de su industria y para el abastecimiento de la comarca respectiva, y habiendo demostrado la experiencia que la citada zona de compras es por sí sola insuficiente, y que, de seguir así, se correría el riesgo de que quedara paralizada tan importante industria, con grave quebranto del Abastecimiento de la provincia, dada la actual escasez en ella del indicado cereal por las crecidas ventas á otros Sindicatos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

A partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el Sindicato de fabricantes de harina de León podrá adquirir trigo en su propia provincia y en las de Palencia, Burgos, Valladolid, Soria, Zamora y Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

Imprenta provincial.